

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

000033

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número FO-00001-19, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en el Predio Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, a los C. C. Inspectores adscritos a esta Delegación el **Ing. Eliseo Cruz Santos**, y el Biol. Cesar Alejandro Torres Delgado, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] en el Predio Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta número FO-00001-19, levantada los días doce y trece de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/00271/2019**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número FO-00001-19, levantada los días doce y trece de marzo de dos mil diecinueve. Dicho término corrió del veintisiete de mayo al catorce de junio de dos mil diecinueve, siendo inhábiles los días veinticinco y veintiséis de mayo, y primero, dos, ocho y nueve de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2018 y los del año 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

CUARTO.- Que en fecha seis de marzo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0920/2020**, no compareciendo a dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/00271/2019**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, y notificado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, a pesar que en el mismo se le previno para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección, dicho término corrió veintisiete de mayo al catorce de junio de dos mil diecinueve, siendo inhábiles los días primero, dos, ocho y nueve de junio dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2018 y los del año 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

En el punto **SEGUNDO** de este acuerdo, la Medida Correctiva ordenada en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/00271/2019**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por no cumplida.

QUINTO.- Que en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0343/2021**, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

000034

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

al Ambiente, se le hizo saber al C. [REDACTED], que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del doce al catorce de mayo de dos mil veintiuno, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154, 155, 156, 157, 158 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en fecha de cinco de junio de dos mil dieciocho; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo con número **PFFPA/8.5/2C.27.2/00271/2019**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, al **C. [REDACTED]**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de los cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

1. *“Contravenir lo establecido en los artículos 72, 73 y 75 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 21, 37, 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se dio el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (Quercus sp), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (Arctostaphylos pungens), dentro de una superficie forestal de aproximadamente 110 Has. (Ciento diez hectáreas), en el Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de*

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

000035

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Gracia, en el Estado de Aguascalientes, lo cual se observó que se realizó en distintas áreas del predio, abarcando laderas pronunciadas, áreas bajas correspondientes a cañadas así como planicies en las áreas de mayor altura dentro del predio, lo anterior quedó establecido con base en la observación de los indicios consistentes en los tocones en los que se observaron cortes realizados con apoyo de motosierras, los cuales corresponden a arbolado y arbustos ya secos de las referidas especies, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En cuanto a la determinación de daños ocasionados al ambiente, se debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, para lo cual se observó que existe una pérdida, menoscabo o modificación al no haber dejado arbolado seco dentro de las áreas de aprovechamiento necesario para brindar refugio a otras especies vegetales, así como madrigueras y áreas de refugio para especies animales de vida silvestre, además de que también se observó que las áreas con mayor pendiente en las que hubo aprovechamiento de leñas secas y en las cuales no se realizó la pica y dispersión de material resultante del aprovechamiento tales como varañas, ramas y puntas, así como tampoco se observó el acomodo de apilamientos lineales en forma perpendicular a la pendiente, en dichas áreas existe susceptibilidad a la erosión por arrastre del suelo forestal hacia partes bajas.

*El estado base del sitio inspeccionado, este corresponde a un bosque templado en el que predominan las especies de Encino (*Quercus sp.*) y Manzanita (*Arctostaphylos pungens*) con presencia aun de gran cantidad arbustos y arbolado caído seco de forma natural en las áreas de mayor altura y partes con mayor pendiente, dado que el predio presenta áreas muy irregulares y agrestes conformadas por mesas, lomeríos, barrancas, cañadas y laderas pronunciada, y respecto a la vegetación forestal que se encuentra verde en pie, esta se observa con un buen estado de desarrollo dado que no presenta indicios de plagas o enfermedades forestales.*

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*Se realizó la cuantificación ambiental de los impactos y el método utilizado para ello, obteniéndose que se realizó la cuantificación y estimación del aprovechamiento forestal de leñas secas por método de muestreo directo mediante sitios al azar siendo 11 (Once) los sitios muestreados, se obtuvo que se aprovecharon 0.39 m³ (Cero punto treinta y nueve metros cúbicos), de leña seca de la especie Encino (*Quercus sp.*), y al extrapolar este volumen a la superficie de aproximadamente 110 (Ciento diez Hectáreas), en las que se realizó el aprovechamiento, se obtiene que se aprovechó un volumen de aproximadamente de 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de esta especie, y en cuanto a la medición realizada para la especie de Manzanilla se obtuvo que fueron 11 (Once) los sitios muestreados, los cuales arrojaron un aprovechamiento de 0.46 m³ (Cero punto cuarenta y seis metros cúbicos), de leña seca de la especie Manzanilla (*Arctostaphylos pungens*), y al extrapolar este volumen a la superficie de aproximadamente 110 (Ciento diez Hectáreas), se obtuvo que se llevó a cabo un aprovechamiento de 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de dicha especie.*

En cuanto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales, en la visita de inspección se estableció que al momento del recorrido de campo solo se observó que actualmente el predio permanece totalmente inactivo y no se observa que se esté realizando el aprovechamiento de ninguna especie.

Lo anterior quedó asentado a fojas con números tres, cuatro, cinco, siete y ocho del Acta de inspección con número FO-00001-19, levantada los días doce y trece de marzo de dos mil diecinueve, siendo lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior a continuación se le solicita al C. [REDACTED] realizar un recorrido por este Predio Santa Rosa en su compañía y de los testigos de asistencia para poder realizar la verificación de los anteriores puntos citados en el referido objeto de la orden de inspección, como a continuación se describe a:

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

000036

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

1. Si ha realizado o se encuentra realizando el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en leñas secas de las especies encino (*Quercus sp*) y Manzanita (*Arctostaphylos pungens*), en caso de que así sea, se verificará si cuenta con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicho aprovechamiento.

Al respecto durante el recorrido de campo realizado a pie por este predio Santa Rosa se observa que en este predio forestal se ha realizado el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en leñas secas de las especies encino (*Quercus sp*) y Manzanita (*Arctostaphylos pungens*), dentro de una superficie forestal de aproximadamente Ciento diez hectáreas (110 has.) en este mismo Predio Santa Rosa, lo cual se observa que se realizó en distintas áreas, abarcando laderas pronunciadas, áreas bajas correspondientes a cañadas así como planicies en las áreas de mayor altura dentro del predio. Lo anterior con base en la observación de los indicios consistentes en los tocones de cortes realizados con apoyo de motosierras sobre el arbolado y arbustos ya secos de las referidas especies.

Por lo anterior, en atención a lo que cita el objeto de la citada orden respecto a verificará si cuenta con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar dicho aprovechamiento, y al respecto el visitado por el momento No exhibe ninguna documentación.

2. En caso de no contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en leñas muertas, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como el estado base del sitio inspeccionado, así mismo, realizar la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos.

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

Al respecto y dado que al momento el visitado no se exhibe ninguna documentación sobre la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en leñas muertas, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y dado que el aprovechamiento fue realizado solo sobre materias primas forestales consistentes en leñas secas de las citadas especies, **se observa que existe una pérdida, menoscabo o modificación al no haber dejado arbolado seco dentro de las áreas de aprovechamiento necesario para brindar refugio a otras especies vegetales, así como madrigueras y áreas de refugio para especies animales de vida silvestre. Así mismo se observa que las áreas con mayor pendiente en las que hubo aprovechamiento de leñas secas y en las cuales no se realizó la pica y dispersión de material resultante del aprovechamiento tales como varañas, ramas y puntas, así como tampoco se observa el acomodo de apilamientos lineales en forma perpendicular a la pendiente, en dichas áreas existe susceptibilidad a la erosión por arrastre del suelo forestal hacia partes bajas.**

Respecto al **estado base del sitio inspeccionado, este corresponde a un bosque templado en el que predominan las especies de Encino (Quercus sp.) y Manzanita (Arctostaphylos pungens)** con presencia aun de gran cantidad arbustos y arbolado caído seco de forma natural en las áreas de mayor altura y partes con mayor pendiente, dado que el predio presenta áreas muy irregulares y agrestes conformadas por mesas, lomeríos, barrancas, cañadas y laderas pronunciadas. Respecto a la vegetación forestal que se encuentra verde en pie, esta se observa con un buen estado de desarrollo dado que no presenta indicios de plagas o enfermedades forestales.

Así mismo, al realizar la cuantificación y estimación del aprovechamiento forestal de leñas secas por método de muestreo directo mediante sitios al azar se obtuvieron los siguientes datos:

No. Sitio	Superficie en Metros	Coordenadas Geográficas	Tipo de vegetación	Nombre del Paraje
-----------	----------------------	-------------------------	--------------------	-------------------

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

8

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0376/2021

000037

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

	Cuadrados (m2)			
1	1000	N 22°03' 29.0" W 102°29' 59.0"	Bosque de encino-manzanilla	Loma Alta
2	1000	N 22°03' 31.1" W 102°29' 59.0"	Bosque de encino-manzanilla	La mesa
3	1000	N 22°03' 55.6" W 102°29' 57.0"	Bosque de encino-manzanilla	Ladera Sur
4	1000	N 22°03' 35.3" W 102°29' 58.2"	Bosque de encino-manzanilla	Ladera Sur
5	1000	N 22°03' 37.8" W 102°29' 57.4"	Bosque de encino-manzanilla	Barranca Sur
6	1000	N 22°03' 44.62 W 102°29' 56.52	Bosque de encino-manzanilla	Ladera Sur, parte baja
7	1000	N 22°03' 46.9" W 102°29' 50.9"	Bosque de encino-manzanilla	Barranca Baja
8	1000	N 22°03' 49.3" W 102°29' 52.3"	Bosque de encino-manzanilla	Ladera Norte
9	1000	N 22°03' 42.7" W 102°29' 50.2"	Bosque de encino	Barranca Baja
10	1000	N 22°03' 39.7" W 102°29' 47.5"	Bosque de encino	Barranca Baja
11	1000	N 22°03' 28.1" W 102°29' 58.5"	Bosque de encino	Mesa Alta

En cada sitio de muestreo se midió únicamente el diámetro del tocon, de los arboles y arbustos que fueron aprovechados (Sic), descontándole a cada tocon una categoría diamétrica, esta medición se realizó con cinta métrica, y la altura se calculo de acuerdo a la altura de los arboles y arbustos que predominan en el sitio mediante el empleo del clinómetro marca Suunto.

El área basal se obtuvo utilizando la formula $AB=D^2 (0.7854)$, donde AB= Area Basal y D= Diametro a la altura del pecho.* El volumen rollo total árbol por especie, se obtuvo utilizando la formula $V=AB/ha$ (Altura promedio).

No. De Tocones de Encino en los sitios levantados:

(...)

Analizando el volumen que arroja la medición de los tocones se obtuvo que si en **11,000 metros cuadrados, que es la superficie de todos los 11 sitios muestreados se aprovecharon 0.39 metros cúbicos de leña seca de encino (Quercus sp.), y si extrapolamos este volumen a la superficie de**

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aproximadamente 110 hectáreas en las que se realizó el aprovechamiento, se obtiene que se aprovechó un volumen de aproximadamente de 42.9 metros cúbicos de materias primas forestales consistentes en leña seca de encino.

(...)

Analizando el volumen que arrojó la medición de los tocones de Manzanilla se obtuvo que si en 11,000 metros cuadrados, que es la superficie de todos los 11 sitios muestreados se aprovecharon 0.46 metros cúbicos de leña seca de Manzanilla, y si extrapolamos este volumen a la superficie de aproximadamente 110 hectáreas en las que se realizó el aprovechamiento, se obtiene que se aprovecho un volumen de aproximadamente de 50.60 metros cúbicos de materias primas forestales consistentes en leña seca de Manzanilla.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales, al momento del recorrido de campo solo se observa que actualmente el predio permanece totalmente inactivo y no se observa que se esté realizando el aprovechamiento de ninguna especie."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

III.- Que al acta de inspección con número FO-00001-19, levantada los días doce y trece de marzo de dos mil diecinueve, se anexaron un total de cuatro impresiones fotográficas, las cuales fueron tomadas al momento de la visita de inspección por los inspectores actuantes.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

10

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

000038

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En principio, es de precisar que la litis del presente procedimiento administrativo se ciñe a al hecho de que al momento de la visita de inspección se observó que en este predio forestal se ha realizado el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en leñas secas de las especies Encino (*Quercus* sp) y Manzanita (*Arctostaphylos pungens*), dentro de una superficie forestal de aproximadamente 110 Has. (Ciento diez hectáreas) en el Predio Santa Rosa, lo cual se observa que se realizó en distintas áreas, abarcando laderas pronunciadas, áreas bajas correspondientes a cañadas así como planicies en las áreas de mayor altura dentro del predio, lo anterior se estableció con base en la observación de los indicios consistentes en los tocones de cortes realizados con apoyo de motosierras sobre el arbolado y arbustos ya secos de las referidas especies.

Asimismo, se realizó la cuantificación y estimación del aprovechamiento forestal de leñas secas por método de muestreo directo mediante sitios al azar se obtuvieron los siguientes datos:

No. Sitio	Superficie en Metros Cuadrados (m2)	Coordenadas Geográficas	Tipo de vegetación	Nombre del Paraje
1	1000	N 22°03' 29.0" W 102°29' 59.0"	Bosque de encino-manzanilla	Loma Alta
2	1000	N 22°03' 31.1" W 102°29' 59.0"	Bosque de encino-manzanilla	La mesa
3	1000	N 22°03' 55.6" W 102°29' 57.0"	Bosque de encino-manzanilla	Ladera Sur
4	1000	N 22°03' 35.3" W 102°29' 58.2"	Bosque de encino-manzanilla	Ladera Sur
5	1000	N 22°03' 37.8" W 102°29' 57.4"	Bosque de encino-manzanilla	Barranca Sur
6	1000	N 22°03' 44.62" W 102°29' 56.52"	Bosque de encino-manzanilla	Ladera Sur, parte baja
7	1000	N 22°03' 46.9" W 102°29' 50.9"	Bosque de encino-manzanilla	Barranca Baja
8	1000	N 22°03' 49.3" W 102°29' 52.3"	Bosque de encino-manzanilla	Ladera Norte
9	1000	N 22°03' 42.7" W 102°29' 50.2"	Bosque de encino	Barranca Baja
10	1000	N 22°03' 39.7" W 102°29' 47.5"	Bosque de encino	Barranca Baja
11	1000	N 22°03' 28.1" W 102°29' 58.5"	Bosque de encino	Mesa Alta

Analizando el volumen que arrojó la medición de los tocones se obtuvo que si en 11,000 m2 (Once mil metros cuadrados), que es la superficie de todos los 11 (Once) sitios muestreados se aprovecharon 0.39

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(Cero punto treinta y nueve) metros cúbicos de leña seca de Encino (*Quercus sp.*), y si extrapolamos este volumen a la superficie de aproximadamente 110 Has. (Ciento diez Hectáreas), en las que se realizó el aprovechamiento, se obtiene que se aprovechó un volumen de aproximadamente de 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de materias primas forestales consistentes en leña seca de la especie Encino (*Quercus sp.*).

Analizando el volumen que arroja la medición de los tocones de Manzanilla se obtuvo que si en 11,000 m² (Once mil metros cuadrados), que es la superficie de todos los 11 (Once) sitios muestreados se aprovecharon 0.46 m³ (Cero punto cuarenta y seis metros cúbicos), de leña seca de Manzanilla, y si extrapolamos este volumen a la superficie de aproximadamente 110 Has. (Ciento diez Hectáreas), en las que se realizó el aprovechamiento, se obtiene que se aprovechó un volumen de aproximadamente de 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos) de materias primas forestales consistentes en leña seca de Manzanilla.

Lo anterior se realizó sin que el C. [REDACTED], contara con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que al momento de la visita de inspección se realizó la determinación de daños ocasionados al ambiente, así como se circunstanció la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, para lo cual se observó que existe una pérdida, menoscabo o modificación al no haber dejado arbolado seco dentro de las áreas de aprovechamiento necesario para brindar refugio a otras especies vegetales, así como madrigueras y áreas de refugio para especies animales de vida silvestre, además de que también se observó que las áreas con mayor pendiente en las que hubo aprovechamiento de leñas secas y en las cuales no se realizó la pica y dispersión de material resultante del aprovechamiento tales como varañas, ramas y puntas, así como tampoco se observó el acomodo de apilamientos lineales en forma perpendicular a la pendiente, en dichas áreas existe susceptibilidad a la erosión por arrastre del suelo forestal hacia partes bajas.

Además de lo anterior, tenemos que a foja número ocho del Acta de inspección que nos ocupa, el C. [REDACTED], en el uso de la palabra manifestó lo siguiente:

"El aprovechamiento de leña seca lo iso una persona que se apellida [REDACTED] el cual esta señalado en la denuncia que pusimos ante esta autoridad."

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

000039

Eliminado: Nueve párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

con domicilio y teléfono del responsable quien vive en [REDACTED]
[REDACTED] el cual hago Responsable de los echos quedo a sus
ordenes para cualquier aclaración." (SIC)

De estas manifestaciones se desprende el hecho de que el C. [REDACTED], señala a una persona de apellido [REDACTED] como el responsable del aprovechamiento que se llevó a cabo en el Predio Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, para lo cual indica que dicha persona vive en [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, sin embargo tenemos que dicha información está incompleta, ya que no señala el nombre completo ni la dirección completa de la persona que pretende señalar ante esta autoridad como responsable del aprovechamiento que nos ocupa.

Por lo anterior, en el punto **TERCERO** del acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/00271/2019**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se previno al C. [REDACTED], para que en **un término de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito ante esta Delegación, **el nombre y domicilio completos de la persona a la que señala como responsable del aprovechamiento de recursos maderables** que se llevó a cabo en el Predio Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, para lo cual quedó apercibido que de hacer caso omiso a la prevención anterior, esta autoridad no contaría con los elementos necesarios para poder llamar al procedimiento administrativo a persona alguna al no poder determinarse ni su nombre ni su domicilio completos, y por ende solamente se tomarán en consideración los hechos asentados en el Acta de Inspección número FO-00001-19, levantada los días doce y trece de marzo de dos mil diecinueve.

Es el caso que el término para que el C. [REDACTED], presentara ante esta Delegación dicha información corrió del veintisiete de mayo al siete de junio de dos mil diecinueve, siendo inhábiles los días veinticinco y veintiséis de mayo, y primero y dos de junio de dos mil diecinueve, sin que el inspeccionado haya presentado ante esta Delegación dicha información, por lo cual en el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0920/2020**, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento ya

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

descrito, por lo cual se establece que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para poder llamar al procedimiento administrativo a persona alguna al no poder determinarse ni su nombre ni su domicilio completos, y por ende solamente se tomarán en consideración los hechos asentados en el Acta de Inspección número FO-00001-19, levantada los días doce y trece de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, en el punto **TERCERO** del acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0660/2020**, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, en cuanto a la Medida Correctiva impuesta por esta autoridad en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento con oficio número **PFFPA/8.5/2C.27.2/00271/2019**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la cual indica lo siguiente:

*“**QUINTO.** En consecuencia de que se dio el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (*Quercus sp*), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (*Arctostaphylos pungens*), dentro de una superficie forestal de aproximadamente 110 Has. (Ciento diez hectáreas), en el Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, lo cual se observó que se realizó en distintas áreas del predio, abarcando laderas pronunciadas, áreas bajas correspondientes a cañadas así como planicies en las áreas de mayor altura dentro del predio, lo anterior quedó establecido con base en la observación de los indicios consistentes en los tocones en los que se observaron cortes realizados con apoyo de motosierras, los cuales corresponden a arbolado y arbustos ya secos de las referidas especies, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 tercer párrafo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, el **C. [REDACTED]**, deberá dar cumplimiento a la siguiente Medida Correctiva:*

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

000040

Eliminado: Cuatro párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada para el Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, correspondiente a 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (*Quercus sp*), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (*Arctostaphylos pungens*). Con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorga un plazo para su cumplimiento de **10 (diez), días hábiles.**"

En cuanto a lo anterior, tenemos que en dicho acuerdo se estableció que el C. [REDACTED], no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo a fin de aportar la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada para el Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, correspondiente a 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (*Quercus sp*), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (*Arctostaphylos pungens*), por lo cual tenemos que esta autoridad determinó que la Medida Correctiva ordenada en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento con oficio número **PFFPA/8.5/2C.27.2/00271/2019**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se tiene por no cumplida.

De todo lo anterior se desprende que el C. [REDACTED] en el Predio Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, llevó a cabo el aprovechamiento de un volumen de

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aproximadamente de 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de materias primas forestales consistentes en leña seca de la especie Encino (*Quercus sp.*), y un volumen de aproximadamente de 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos) de materias primas forestales consistentes en leña seca de Manzanilla, lo cual se llevó a cabo sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo el caso que el C. [REDACTED], no presentó ante esta autoridad en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, ninguna documental de la cual se desprenda que cuenta con dicha autorización para realizar el aprovechamiento de referencia, por lo anterior, la presente irregularidad se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que el C. [REDACTED], fue emplazado, **no fue desvirtuada**.

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0376/2021

000041

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VI.- Que en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento con oficio número PFFA/8.5/2C.27.2/00271/2019, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se impuso al C. [REDACTED], la Medida Correctiva siguiente:

*"QUINTO. En consecuencia de que se dio el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (Quercus sp), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (Arctostaphylos pungens), dentro de una superficie forestal de aproximadamente 110 Has. (Ciento diez hectáreas), en el Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, lo cual se observó que se realizó en distintas áreas del predio, abarcando laderas pronunciadas, áreas bajas correspondientes a cañadas así como planicies en las áreas de mayor altura dentro del predio, lo anterior quedó establecido con base en la observación de los indicios consistentes en los tocones en los que se observaron cortes realizados con apoyo de motosierras, los cuales corresponden a arbolado y arbustos ya secos de las referidas especies, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 tercer párrafo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, el C. [REDACTED], deberá dar cumplimiento a la siguiente Medida Correctiva:*

1.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada para el Predio

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, correspondiente a 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (*Quercus sp*), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (*Arctostaphylos pungens*). Con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorga un plazo para su cumplimiento de **10 (diez), días hábiles.**"

En cuanto a lo anterior, esta autoridad emitió el acuerdo número **PFFA/8.5/2C.27.2/0660/2020**, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, en el cual en su punto **TERCERO** se determinó que el **C. [REDACTED]** no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo a fin de aportar la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada para el Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, correspondiente a 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (*Quercus sp*), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (*Arctostaphylos pungens*), por lo cual tenemos que esta autoridad determinó que la Medida Correctiva ordenada en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento con oficio número **PFFA/8.5/2C.27.2/00271/2019**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se tiene por **NO CUMPLIDA**.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **C. [REDACTED]**, cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo establecido en los artículos los artículos 72, 73 y 75 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 21, 37, 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se dio el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (*Quercus sp*), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (*Arctostaphylos pungens*), dentro de una superficie

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000042

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

forestal de aproximadamente 110 Has. (Ciento diez hectáreas), en el Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, lo cual se observó que se realizó en distintas áreas del predio, abarcando laderas pronunciadas, áreas bajas correspondientes a cañadas así como planicies en las áreas de mayor altura dentro del predio, lo anterior quedó establecido con base en la observación de los indicios consistentes en los tocones en los que se observaron cortes realizados con apoyo de motosierras, los cuales corresponden a arbolado y arbustos ya secos de las referidas especies, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que a la letra señalan:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

(...)

Artículo 73. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:

- I. Aprovechamiento forestal por primera vez;
- II. Modificación del programa de manejo forestal, y
- III. Refrendo.

El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.

La Secretaría integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.

Cuando los solicitantes cuenten con certificación del adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal o alguna certificación de manejo forestal sustentable vigente al momento de la solicitud del trámite, la vigencia corresponderá a la planeación de las acciones establecidas en el programa de manejo aprobado.

(...)

Artículo 75. *Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la autorización en materia de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:*

(...)

II. *En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, conforme al Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas, y*

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

(...)

III. *Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;"*

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

000043

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 21. La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 37. Los programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán contener:

I. Para el nivel avanzado:

- a) Objetivos generales y específicos;
- b) Ciclo de corta y el turno;
- c) Análisis de la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados anteriormente, con datos dasométricos comparativos;
- d) Clasificación y cuantificación de las superficies del predio o conjuntos de predios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento;
- e) Diagnóstico general de las características físicas y biológicas de las superficies, que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos y estructura de la vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestres;
- f) Estudio dasométrico, que deberá contener la descripción de la metodología del inventario en el predio, cuya confiabilidad mínima deberá ser del noventa y cinco por ciento y un error de muestreo máximo del diez por ciento; las existencias volumétricas, densidades promedio, incrementos, edad y turno de aprovechamiento y diámetro de corta, así como las densidades residuales. Esta información deberá presentarse en totales, por unidad mínima de manejo y por especie, anexando la memoria de cálculo;
- g) Justificación del sistema silvícola, que incluya los tratamientos complementarios;
- h) Posibilidad anual y descripción del procedimiento para su obtención, plan de cortas por unidad mínima de manejo, tratamientos silvícolas a aplicar y la propuesta de distribución de productos;
- i) Descripción y, en su caso, la planeación de la infraestructura necesaria para la ejecución del programa de manejo forestal y el transporte de las materias primas forestales;
- j) Los compromisos de reforestación cuando no se presente la regeneración natural;
- k) Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales, así como el calendario para su ejecución;

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- l) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales durante las distintas etapas de manejo, así como las que se deberán realizar aun cuando el predio se encuentre en receso o termine la vigencia de la autorización. Cuando existan especies de flora y fauna silvestres en riesgo, se especificarán las medidas de conservación y protección de su hábitat. Cuando exista autorización favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará la presentación de lo indicado en el presente inciso;*
 - m) Las acciones encaminadas para la rehabilitación de las áreas de restauración y su programación;*
 - n) Método para la identificación del arbolado por aprovechar, el cual deberá ser personalizado, indeleble y notable a simple vista;*
 - ñ) Nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales que haya formulado el programa y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación, y*
 - o) Planos en los que se indiquen áreas de corta, clasificación de superficies, infraestructura y diseño de muestreo.*
- II. Para el nivel intermedio: Los señalados en los incisos a), b), c), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o) de la fracción I del presente artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes, y*
- III. Para el nivel simplificado: Los señalados en los incisos b), f), h), i), j), n), ñ) y o) de la fracción I del presente artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes. Cuando se trate de conjunto de predios, además, deberá incluirse lo señalado en los incisos c), k), l) y m) de la misma fracción.*

Para el caso del nivel simplificado se podrá utilizar información de predios contiguos con características ecológicas similares para complementar el inventario del predio.

Cuando la información requerida para los programas de manejo avanzados, intermedios y simplificados se contenga en los estudios regionales o zonales de las unidades de manejo forestal, bastará que los interesados los presenten o hagan referencia a éstos cuando ya se hayan presentado a la Secretaría.

Artículo 43. *Las autorizaciones para aprovechamientos de recursos forestales maderables deberán contener lo siguiente:*

- I. Tipo de aprovechamiento;*
- II. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;*
- III. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios correspondiente, así como las especies, superficie total y por aprovecharse;*

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

000044

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- IV. Vigencia de la autorización;
- V. Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificados en letra y número;
- VI. Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación en materia de impacto ambiental;
- VII. Método para la identificación del arbolado por aprovechar;
- VIII. Periodicidad de los informes sobre la ejecución y cumplimiento del programa de manejo forestal;
- IX. Nombre y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo forestal, y
- X. Código de identificación."

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños que se pueden haber producido por parte del C. [REDACTED] consisten en que se llevó a cabo el aprovechamiento en el Predio Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, de un volumen de aproximadamente de 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de materias primas forestales consistentes en leña seca de la especie Encino (*Quercus sp.*), y un volumen de aproximadamente de 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos) de materias primas forestales consistentes en leña seca de Manzanilla, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo el caso que el C. [REDACTED] no presentó ante esta autoridad en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, ninguna documental de la cual se desprenda que cuenta con dicha autorización para realizar el aprovechamiento de referencia, lo cual provoca que se causen daños graves al ambiente por el hecho de que no se obtuvo la autorización por

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

parte de la Secretaría para llevar a cabo dicho aprovechamiento, lo cual implica que no se realizaron los estudios técnico justificativos correspondientes, no se establecieron las medidas de mitigación de daños que se pudieran ocasionar con dicho aprovechamiento, además de que se causaron daños al retirar arbolado que sirve de sitio de anidamiento de diversas especies de ejemplares de vida silvestre, se obtiene que se ocasiona la degradación del suelo y al quedar desprovisto de vegetación se ocasiona que se deje de captar agua en el subsuelo, así con todo lo anterior se da como resultado que se rompan importantes cadenas alimenticias así como la mortandad de microorganismos, hongos entre otras especies vegetales, lo cual se traduce que dicha situación causa daños graves y desequilibrio ecológico en el Predio Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, y en el planeta en general.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se vio beneficiado al no haber tramitado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales, ya que no rogo cantidad alguno por dicho trámite, ni tampoco por erogó cantidad alguna por los estudios técnico justificativos, ni por la contratación de un técnico forestal, entre otros trámites que conlleva obtener la autorización de referencia, por lo cual dicha situación le genera un beneficio económico, y en cuanto al aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (*Quercus* sp), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (*Arctostaphylos pungens*), le causa beneficios económicos ya que pudieron ser aprovechados para su comercialización.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] se puede establecer que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal,

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

000045

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

sobre todo al ser propietario del Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, al ser este un predio forestal, y tomando en cuenta las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar por parte del inspeccionado.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción materia del presente procedimiento administrativo, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se dio el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (*Quercus* sp), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (*Arctostaphylos pungens*), dentro de una superficie forestal de aproximadamente 110 Has. (Ciento diez hectáreas), en el Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, el cual es propiedad del C. [REDACTED], observándose al momento de la visita de inspección que el aprovechamiento se realizó en distintas áreas del predio, abarcando laderas pronunciadas, áreas bajas correspondientes a cañadas así como planicies en las áreas de mayor altura dentro del predio, lo anterior quedó establecido con base en la observación de los indicios consistentes en los tocones en los que se observaron cortes realizados con apoyo de motosierras, los cuales corresponden a arbolado y arbustos ya secos de las referidas especies, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual, se destaca el hecho de que dicho aprovechamiento se realizó dentro de una superficie forestal de aproximadamente 110 Has. (Ciento diez hectáreas), siendo esta una superficie considerable y extensa, siendo evidente el aprovechamiento realizado en la misma, por lo anterior se pone de manifiesto que el C. [REDACTED], participó en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Nueve párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que, en la notificación descrita en el **RESULTANDO TERCERO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el C. [REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta que a foja número 1 del acta de inspección que nos ocupa, siendo lo siguiente:

“Acto seguido se solicitó la presencia del Propietario, Representante Legal o Encargado del predio, Compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con la C. [REDACTED] y quién en relación con el Predio Santa Rosa tiene el carácter de inspeccionado, acreditándolo con su dicho, (...)”

De dichas manifestaciones se establece que el C. [REDACTED] es propietario del predio denominado Santa Rosa ubicado en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, de lo cual se resalta que este es un predio correspondiente a un terreno forestal, en el cual se ha realizado un aprovechamiento forestal de un volumen de aproximadamente de 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de materias primas forestales consistentes en leña seca de la especie Encino (*Quercus sp.*), y un volumen de aproximadamente de 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos) de materias primas forestales consistentes en leña seca de Manzanilla, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual se considera que de la comercialización de dichas materias primas forestales, el C. [REDACTED] ha recibido un beneficio económico, y por ende cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED]

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

26

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

000046

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, situación por la cual no se actualiza la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] [REDACTED] consistentes en no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 72, 73 y 75 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 21, 37, 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se dio el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (*Quercus* sp), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (*Arctostaphylos pungens*), dentro de una superficie forestal de aproximadamente 110 Has. (Ciento diez hectáreas), en el Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, lo cual se observó que se realizó en distintas áreas del predio, abarcando laderas pronunciadas, áreas bajas correspondientes a cañadas así como planicies en las áreas de mayor altura dentro del predio, lo anterior quedó establecido con base en la observación de los indicios consistentes en los tocones en los que se observaron cortes realizados con apoyo de motosierras, los cuales corresponden a arbolado y arbustos ya secos de las referidas especies, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anterior, y con fundamento en los artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 155, 156, 157 y 158 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 75 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 21, 37, 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se dio el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Tres párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

especie Encino (*Quercus* sp), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (*Arctostaphylos pungens*), dentro de una superficie forestal de aproximadamente 110 Has. (Ciento diez hectáreas), en el Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, lo cual se observó que se realizó en distintas áreas del predio, abarcando laderas pronunciadas, áreas bajas correspondientes a cañadas así como planicies en las áreas de mayor altura dentro del predio, lo anterior quedó establecido con base en la observación de los indicios consistentes en los tocones en los que se observaron cortes realizados con apoyo de motosierras, los cuales corresponden a arbolado y arbustos ya secos de las referidas especies, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede **imponer como sanción al C. [REDACTED]** una multa por el monto de **\$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 300 (Trescientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 (Cien) a 20,000 (Veinte mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

X.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

28

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

000047

Eliminado: Cuatro párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

visita de inspección, el C. [REDACTED] deberá dar cumplimiento a la siguiente Medida Correctiva:

*"1.- El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada para el Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, correspondiente a 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (*Quercus sp*), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (*Arctostaphylos pungens*). Con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorga un plazo para su cumplimiento de **10 (diez), días hábiles.**"*

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento Administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290. AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 75 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 21, 37, 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se dio el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en 42.9 m³ (Cuarenta y dos punto nueve metros cúbicos), de leñas secas de la especie Encino (*Quercus* sp), y 50.60 m³ (Cincuenta punto sesenta metros cúbicos), de leñas secas de la especie Manzanita (*Arctostaphylos pungens*), dentro de una superficie forestal de aproximadamente 110 Has. (Ciento diez hectáreas), en el Predio denominado Santa Rosa, con referencias en las siguientes coordenadas geográficas: **Latitud Norte 22°03'27.1"**, **Longitud Oeste 102°30'05.5"**; **Latitud Norte 22°03'36.7"**, **Longitud Oeste 102°29'55.4"**, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, lo cual se observó que se realizó en distintas áreas del predio, abarcando laderas pronunciadas, áreas bajas correspondientes a cañadas así como planicies en las áreas de mayor altura dentro del predio, lo anterior quedó establecido con base en la observación de los indicios consistentes en los tocones en los que se observaron cortes realizados con apoyo de motosierras, los cuales corresponden a arbolado y arbustos ya secos de las referidas especies, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede **imponer como sanción al C. [REDACTED]**, una multa por el monto de **\$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 300 (Trescientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 (Cien) a 20,000 (Veinte mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción X y XI y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena al C. [REDACTED], el

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

000048

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando X de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;}

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente; conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

32

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

020019

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

34

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000050

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-19

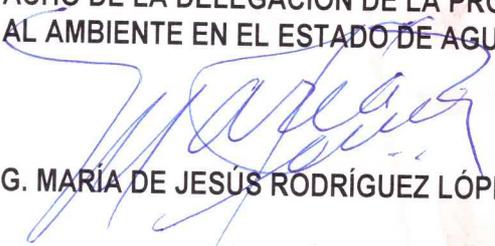
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0376/2021

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en la calle [REDACTED] número [REDACTED], en la Colonia [REDACTED], en la Comunidad de [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], en el Estado de Aguascalientes.

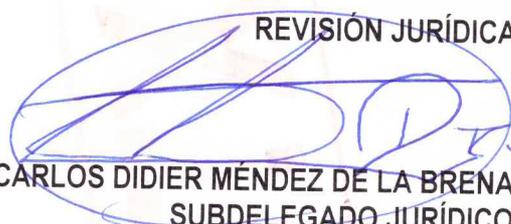
Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

4
MYMV

REVISIÓN JURÍDICA


LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 35